

**Segunda venta de terrenos de la Casería Darieta sita en Alza,  
y de otros terrenos sueltos sitios el Alza y Rentería.**

**1862-03-19**

**AHPG-GPAH 3/4177, A: 269**

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe, Director y Constructor de la línea férrea del Norte de España en virtud del poder que le confirió el seis de Abril del año próximo pasado por testimonio de D. Gregorio Guillerna, Escribano de número de la Ciudad de Vitoria en uso de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder que otorgaron en su favor el Sr. D. Carlos Manuel Calderón y el Excmo. Señor D. Ignacio de Olea, Presidente y Vice-Presidente del Consejo de Administración de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante D. Ildefonso Salaya, Escribano de número de la Villa y Corte de Madrid, según acredita su personalidad con la copia del citado poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe yo el Escribano; y de la otra parte D<sup>a</sup> Josefa Rezola, vecina de ésta Ciudad viuda de D. Nicolás Borne, en concepto de tutora y curadora de sus hijas habidas en el matrimonio con éste llamadas D<sup>a</sup> Antonia Mamerta y D<sup>a</sup> Dolores Trifona Borne y Rezola, cuyo cargo, con relevación de fianzas la fue discernido por auto de siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve dictado por el Señor Juez de primera instancia de éste partido, de que doy fe, D. José Pantaleón Camio, vecino de ésta ciudad, obrando por sí, y como comisionado de sus hermanos D. Calisto vecino de Alza y D<sup>a</sup> María Juana, de ésta vecindad, según lo acredita con el documento simple de autorización que se une a ésta escritura y aparece también firmado por D. Martín Bengoechea, marido de la citada D<sup>a</sup> María Juana, y D<sup>a</sup> Vicenta Rita Echeverría acompañada de su esposo D. Longinos Irazu, vecinos de la Población de Alza, y previas entre estos dos últimos la licencia marital requerida por derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente doy fe, dijeron: que las indicadas menores D<sup>a</sup> Antonia Mamerta y D<sup>a</sup> Dolores Trifona son dueñas y propietarias de la Casería

llamada Darieta con sus pertenecidos, radicante en la citada población de Alza, D. José Pantaleón Camio y sus dos hermanos son así bien dueños y poseedores de un terreno suelto existente en dicha Población y D<sup>a</sup> Vicenta Rita Echeverria es así mismo dueña y propietaria de otro terreno suelto radicante en jurisdicción de la Villa de Rentería. Que una parte de los expresados terrenos sueltos y una parte también de los de la Casería Darieta va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, con cuyo motivo llenadas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicadas también por el Maestro de Obras y Director de Caminos vecinales D. Melchor Arrieta y los Maestros Agrimensores D. Ramón Teodoro Ibarburu y D. Pedro Lecuona, nombrados el primero por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y la compareciente D<sup>a</sup> Josefa, el segundo por D. Calisto Camio y el tercero por el compareciente Irazu las correspondientes tasaciones de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado Reglamento se comunicaron a las partes y habiéndolas hallado arregladas en un todo prestaron a ellas su conformidad y a mayor abundamiento vuelven a ratificarse en el contexto de dichas tasaciones las cuales se arriman originales a ésta escritura.

Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que se trata por causa de expropiación forzosa, por la presente escritura y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan los comparecientes D<sup>a</sup> Josefa Rezola, D. José Pantaleón Camio y D<sup>a</sup> Vicenta Rita Echeverria, la primera como tutora y curadora de sus hijas D<sup>a</sup> Antonia Mamerta y D<sup>a</sup> Dolores Trifona, en uso de la facultad que para el caso presente le concede el artículo sexto de la mencionada ley de expropiación, el segundo por sí y en nombre de sus hermanos D. Calisto y D<sup>a</sup> María Juana y D<sup>a</sup> Vicenta Rita Echeverria, que venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás, a la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España los terrenos que se describen en las referidas tasaciones, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen, libres de censo, hipoteca y de otro gravamen, a saber: D<sup>a</sup> Josefa Rezola doce áreas y sesenta y cinco centavos de área de terreno manzanal bueno, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de tres mil seiscientos sesenta y cinco

reales; Camio veinte y siete áreas y cuarenta centavos de área de terreno labrantío y manzanal, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de cinco mil novecientos seis reales y cuarenta y tres céntimos; y D<sup>a</sup> Vicenta Rita Echeverria siete áreas y treinta y siete centavos de área de terreno sembradío de primera calidad superior de ribera, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de mil novecientos cincuenta reales y noventa y un céntimos, cuyas respectiva cantidades reciben en éste acto en buenas monedas de oro y plata de manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de once mil quinientos veinte y dos reales y treinta y cuatro céntimos que componen las expresadas tres partidas cual conduzca a su seguridad y yo el Escribano doy fe de su real numeración entrega y recibo por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales. En su consecuencia los referidos D<sup>a</sup> Josefa, D. José Pantaleón y D<sup>a</sup> Vicenta Rita, la primera por sus hijas, el segundo por sí y sus hermanos y la tercera por sí, desde ahora en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y en quien le represente para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan en su respectiva representación a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España y nadie le inquietará sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellos aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los vendedores y sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Compañía compradora y sus derechohabientes en el libre uso quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán las cantidades desembolsadas y la indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en la relación jurada relevándole de otra prueba, a todo lo cual sujetan todos sus bienes presentes y futuros y además el compareciente Camio los de sus hermanos. Enterado el Señor D. Roque de Heriz de la venta precedente dijo, que la acepta a favor de su representada la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que las sumas que acaba

de entregar son procedentes de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el precio justa y verdadero valor de los terrenos vendidos son los once mil quinientos veinte y dos reales y treinta y cuatro céntimos, y para el caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha cantidad se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales, y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y leída ésta Escritura se afirman y ratifican en ella los comparecientes y se obligan en su respectiva representación a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan siendo testigos...y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas de éste partido, dentro del término legal, yo el Escribano.

-----